

Bogotá D.C., 16 de abril de 2020
DPJ-290

Señores

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 11001-33-43-060-2019-00315-00
Demandante: DORA FERREIRA Y OTROS
Demandado: MEDIMÁS EPS S.A.S. Y OTROS

Asunto: Excepción Previa

MIGUEL ANGEL COTES GIRALDO, ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía C. C. No. 79.447.746, domiciliado y residente en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 203.211 del C.S.J, actuando como Apoderado General de **MEDIMÁS EPS S.A.S.**, sociedad con domicilio en Bogotá D.C., distinguida con matrícula mercantil No 02841227 e identificada con el NIT 901.097.473-5, representada legalmente por el Doctor **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA**, identificado con C.C. No. 80.066.131, domiciliado y residente en Bogotá, como se desprende del certificado de existencia y representación legal, por lo que, actuando dentro de los términos legales, procedo a formular excepción previa, a saber:

I. EXCEPCION PREVIA

1.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN DE HECHO EN LA CAUSA POR PASIVA

Debe precisarse que lo que el operador judicial debe revisar inicialmente en esta etapa procesal es lo correspondiente a la **legitimación de hecho**, partiendo de la base que resulta innecesaria la comparecencia de partes procesales que no tuvieron injerencia alguna en los hechos en que se fundamenta la demanda, es decir, verificando si resulta necesaria la comparecencia de Medimás EPS para resolver de fondo la Litis y para ello, es necesario revisar si dentro del caso en concreto constan actuaciones ejercidas que de alguna manera hayan tenido incidencia en los hechos indicados en la demanda, sin que lo anterior signifique un juicio previo para efectos de atribuirle obligación alguna a las demandadas o la endilgación de algún derecho o pago de perjuicios a favor del demandante pues, debe indicarse, que este periodo procesal no es el adecuado para discutir la titularidad el derecho sustancial, sino, que debe limitarse a procurar porque las personas que ostentan la facultad de controvertir su existencia actúan dentro del proceso.

Asunto distinto es que se configure la **legitimación material** en la causa por pasiva, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado y sufrido ostentando las condiciones de ley, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.

En la demanda se pretende que se declare solidariamente responsable a Medimás EPS por la presunta falla del servicio de salud relacionados con la atención de la joven **DIANA MILENA VALENCIA FERREIRA**.

Ahora bien, del escrito de la demanda se infiere que la joven **DIANA MILENA VALENCIA FERREIRA** para la fecha de los hechos, es decir, el 10 de julio de 2017 se encontraba afiliada a **Cafesalud EPS**, lo cual evidencia que la relación sustancial de aseguramiento en salud, que se relata en los hechos, se dio entre el demandante y la mencionada EPS.

Aunado a la anterior descripción fáctica, el apoderado de la parte demandante refiere en el hecho sexto de la demanda que a partir del 1 de agosto de 2017 los afiliados de **Cafesalud EPS** fueron trasladados a Medimás EPS, situación que resulta impertinente, debido a que nada tiene que ver con el presunto daño que fundamenta la demanda, el cual conforme a los hechos se dio el 10 de julio de 2017.

Así las cosas, el inicio de operación de mi representada fue posterior a las atenciones médicas que presuntamente originaron el daño que se pretende, y solo correspondería a mi representada la responsabilidad derivada de las atenciones brindadas a partir del 1 de agosto de 2017. No obstante, teniendo en cuenta que la joven **DIANA MILENA VALENCIA FERREIRA** falleció el 10 de julio de 2017, ni siquiera hizo parte de los afiliados activos de **Cafesalud EPS** que fueron trasladados a Medimás EPS.

En tal sentido, no se vislumbra cómo hace parte pasiva en el presente proceso Medimás EPS, teniendo en cuenta que nada tiene que ver con los hechos que dan lugar a las pretensiones como causa eficiente del daño, como se procederá a explicar.

No existe duda de que **Cafesalud EPS** y Medimás EPS son personas jurídicas independientes, que conservan su representación legal, con las implicaciones que ello conlleva al ser sujeto de derecho, al punto que cada una ha comparecido de manera independiente al presente proceso. De acuerdo con el certificado de existencia y representación legal que se aporta con el presente escrito, Medimás EPS fue constituida por documento privado del 13 de julio de 2017, fecha posterior a los hechos expuestos en el libelo de la demanda, sin que obre en el plenario documento del que sea posible inferir que mi representada asumió las posibles responsabilidades de **Cafesalud EPS**.

En este orden de ideas, no es deber de Medimás EPS responder por las presuntas fallas en la prestación de servicios de salud a cargo de **Cafesalud EPS**, teniendo en cuenta que, para la época de los hechos mi representada ni siquiera existía como persona jurídica, por lo que resulta lógico que no tiene relación con el daño alegado por la parte demandante, así como tampoco con las fallas u omisiones señaladas en el libelo de la demanda.

En consecuencia, del análisis de los hechos expuestos en la demanda, es diáfano que el presunto daño deprecado por la parte demandante, así como las imputaciones tanto jurídicas como fácticas, nada tienen que ver con Medimás EPS, máxime cuando al momento de acaecimiento de los hechos, las instituciones prestadoras del servicio de salud, y en consecuencia responsables del mismo, eran las IPS adscritas a la **EPS Cafesalud**.

De este modo, se puede concluir que Medimás EPS desde ningún punto de vista tuvo intervención alguna en la prestación de los servicios médicos brindados a la joven **DIANA MILENA VALENCIA FERREIRA** que sirven como fundamento fáctico en la presente demanda, o por los perjuicios que se pudieran ocasionar durante los mismos bajo el aseguramiento en salud de **Cafesalud EPS**.

Con todo, no resulta coincidencia que mediante circular 01 del día 20 de febrero de 2019, el Dr. Guillermo Alfonso Herreño Pérez Gerente de Defensa Judicial de Cafesalud, indicara en general a todos los despachos judiciales del país que, las responsabilidades que llegue a contraer **Cafesalud EPS** en cumplimiento de sentencias y procesos judiciales que se encuentren en curso no fueron cedidas a Medimás EPS, por lo que al verificar la prueba aportada al presente proceso (Circular 001), es evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva de Medimás EPS en el caso que nos ocupa, ya que **Cafesalud EPS** se encarga directamente de sus responsabilidades derivadas del aseguramiento en salud hasta el 31 de julio de 2017 último día en que fungió como asegurador en salud en el SGSSS.

Por todo lo anterior, resulta pertinente que Medimás EPS sea excluida del presente proceso, toda vez que, no se encuentra legitimada para hacer parte de la relación sustancial que se debate, ni se hace necesaria su comparecencia en el proceso para resolver la Litis, máxime cuando ya hace parte del extremo pasivo del proceso **Cafesalud EPS**, la cual es la responsable de las obligaciones derivadas del aseguramiento en salud de la joven **DIANA MILENA VALENCIA FERREIRA** para la época de los hechos.

II. SOLICITUD

- 2.1. Respetuosamente solicito que se declare probada la excepción previa de falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva, conforme a los argumentos expuestos.

III. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas, las aportadas en el cuaderno principal con la contestación de la demanda, en aras de evitar la reiteración de las mismas.

IV. ANEXOS

- Poder para actuar.
- Certificado de existencia y representación legal.

V. NOTIFICACIONES

Medimás EPS y el suscrito recibimos notificaciones judiciales en la dirección de notificaciones judiciales Calle 12 No 60-36, igualmente para notificaciones electrónicas, conjuntamente a los siguientes correos: notificacionesjudiciales@medimas.com.co

Cordialmente,



MIGUEL ANGEL COTES GIRALDO
C. C. No. 79.447.746 de Bogotá
Tarjeta Profesional No 203.211